



DIPUTADO ARMANDO RANGEL HERNÁNDEZ  
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO  
P R E S E N T E

Los que suscribimos, el Diputado y la Diputada integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 56, fracción II de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y en el artículo 167, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea, la presente *iniciativa de reformas, adiciones y derogaciones a diversos artículos de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y del Código Civil para el Estado de Guanajuato, en materia de matrimonio igualitario*, de conformidad con la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 10 de junio de 2011 México cambio su realidad social y jurídica, al pasar de un otorgamiento de derechos, a un reconocimiento pleno de los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales.

Sin embargo, a lo largo de estos últimos 10 años, la igualdad de derechos humanos y la prohibición de la discriminación han propiciado que los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvieran la inconstitucionalidad de las legislaciones en las entidades federativas por conceptualizar el matrimonio como “*como la unión entre un hombre y una mujer, con la finalidad de procrear*”, porque es un término discriminatorio que pretende excluir injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Jurisprudencia 1ª./J43/2015, MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL. (Época: Décima Época; Registro: 2009407; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 19, junio de 2015, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Civil; y, Página: 536).

Por ello, la diputada y el diputado que integramos el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México presentamos esta iniciativa de reformas, adicionales y derogaciones a la Constitución local y al Código Civil para el Estado de Guanajuato, para establecer de manera clara y precisa la regulación del matrimonio entre personas del mismo sexo, por medio del cual se establece la unión jurídica, libre y voluntaria de dos personas, con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto y ayuda mutua.

Lo anterior, congruente con los tratados internacionales celebrados y ratificados por México, la Constitución Federal, el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y la Convención Americana de Derechos Humanos, los cuales se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en esos instrumentos y a garantizar *“su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole y a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.”*

A nivel mundial el matrimonio entre personas del mismo sexo es muy claro y cada vez más países han reconocido este derecho, como Holanda, Bélgica, España, Canadá, Sudáfrica, Noruega, Suecia, Portugal, Islandia, Argentina, Dinamarca, Uruguay, Nueva Zelanda, Francia, Escocia, Australia, Luxemburgo, Alemania, Sudáfrica, Estados Unidos de América, Argentina, Brasil, Colombia, Inglaterra y Gales. Argumentando *“que las parejas del mismo sexo tienen el mismo derecho a gozar de los beneficios que otorga la institución del matrimonio, y de los cuales no pueden verse excluidos por razón de su orientación sexual, pues ello constituye un acto a todas luces discriminatorio.”*

En nuestro país, ya son 24 entidades federativas que han reconocido el matrimonio igualitario, como Aguascalientes, Ciudad de México, Campeche, Chihuahua, Colima, Coahuila, Chiapas, Michoacán, Morelos, Nayarit, Hidalgo, Baja California, Baja California Sur, Jalisco, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Tlaxcala, Quintana Roo, Yucatán, Sinaloa, Querétaro, y Sonora.

Ahora bien, el fondo de la presente iniciativa reside en ***adicionar en el artículo 1 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato***, tres términos que reconocen y garantizan el matrimonio entre personas del mismo sexo en el estado. Tales conceptos son:

- ***La familia*** es una institución de carácter social, constituida por la unión matrimonial o concubinaria de dos personas, o por vínculos de parentesco en los tipos, líneas y grados que reconoce la ley.

- **El matrimonio** es una institución por medio del cual se establece la unión jurídica, libre y voluntaria de dos personas, con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto y ayuda mutua. El Estado reconoce que es de vital interés para la sociedad que, en la unión de dos personas, se establezcan límites en cuanto a la edad.
- **El concubinato** es la unión de dos personas, quienes libres de matrimonio, viven como cónyuges pueden generar una familia, en los términos que fije la ley.

Por lo que se refiere al **Código Civil para el Estado de Guanajuato**, se adicionan dichos términos en el cuerpo del ordenamiento, con la finalidad de conceptualizarlos y clarificar los alcances de cada una de dichas instituciones.

Se reforma el artículo 143 para incorporar el concepto de familia, y se adicionan los artículos 143 bis y 439 bis para incorporar los conceptos de matrimonio y concubinato, respectivamente, en los términos previamente señalados.

Asimismo, se deroga el artículo 155 del presente Código, por contravenir la naturaleza de la institución del matrimonio de la presente propuesta.

Ya que, la institución del matrimonio "otorga a los cónyuges una serie de derechos, por lo que, al negar el acceso a ese estado civil a las parejas homosexuales, se les niega también el derecho a aquellos beneficios materiales e intangibles que reciben las parejas heterosexuales unidas en matrimonio, como los de seguridad social, de propiedad, migratorios, hereditarios, así como en materia de seguridad social, por lo que la privación de estos beneficios afecta la calidad de vida de las parejas homosexuales."<sup>2</sup>

En este sentido, la presente iniciativa busca quitar las restricciones y limitaciones a los derechos que la ley concede en la institución del matrimonio a las personas de la diversidad sexual.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, "*que la prohibición de contraer matrimonio, impuesta a personas del mismo sexo es inconstitucional, debido a que esta exigencia atenta contra la autodeterminación de las personas y el derecho al libre desarrollo de la personalidad de cada individuo; que también viola el principio de igualdad, porque a partir de ese propósito se da un trato diferenciado a parejas de hombres o de mujeres, respecto de las parejas heterosexuales, al excluir de la posibilidad de contraer matrimonio a personas del mismo sexo.*"<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Entre los beneficios del matrimonio, se encuentran los de seguridad social, como en el caso del derecho a recibir pensión por riesgo de trabajo en caso de muerte del cónyuge, o todos los relacionados con la pensión y ayudas asistenciales.

<sup>3</sup> Jurisprudencia 1ª./J43/2015.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el rubro de jurisprudencias, estableció que las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las heterosexuales, de tal manera que no hay justificación para su exclusión del matrimonio, situación que se ha presentado como un legado de severos prejuicios y por discriminación histórica.

Si bien los congresos estatales poseen libertad para regular el estado civil de las personas, dicha facultad se encuentra limitada por los derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación, expresados en los tratados internacionales y la constitución federal.

Resultando inconstitucional la ley de cualquier entidad federativa que considere que la finalidad del matrimonio es la procreación y que debe celebrarse entre un hombre y una mujer.<sup>4</sup>

Desde esta perspectiva, tenemos la obligación de reconocer la dignidad de todas las personas, sin importar su diversidad sexual, la cual se encuentre respaldada en nuestra Constitución Federal y Local.

Con esta iniciativa, estaríamos contribuyendo al cumplimiento de la **“Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”** de la Organización de las Naciones Unidas, buscando alcanzar las metas de los siguientes objetivos: a) **“Igualdad de Género”**, pues no es solo un derecho fundamental, sino que es uno de los fundamentos esenciales para construir un mundo pacífico, próspero y sostenible; b) **“Reducción de las Desigualdades”**, con la finalidad de garantizar la igualdad de oportunidades y reducir la desigualdad de resultados, incluso eliminando leyes, políticas y prácticas discriminatorias y promoviendo legislaciones, políticas y medidas adecuadas a ese respecto; y, c) **“Paz, Justicia e Instituciones Sólidas”**, necesitamos instituciones que promuevan y apliquen leyes y políticas no discriminatorias en favor del desarrollo sostenible.

Finalmente, a efecto de satisfacer lo establecido por el artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, relativo a la evaluación de los siguientes impactos:

- a) **Impacto jurídico**, se reforman diversos artículos de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y del Código Civil para el Estado de Guanajuato;

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 1a./J. 67/2015, **EXCLUSIÓN DE LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO DEL MATRIMONIO. EL HECHO DE QUE EXISTA UN RÉGIMEN SIMILAR PERO DISTINTO AL MATRIMONIO Y QUE POR ELLO SE LES IMPIDA EL ACCESO A LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO ES DISCRIMINATORIO.** (Época: Décima Época; Registro: 2010263; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 23, octubre de 2015, Tomo II; Materia(s): Constitucional; y, Página: 1315).

Jurisprudencia 1a./J. 46/2015, **MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. NO EXISTE RAZÓN DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO.** (Época: Décima Época; Registro: 2009922; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Civil; y, Página: 253).

- b) **Impacto administrativo**, no se genera la creación de ninguna área administrativa;
- c) **Impacto presupuestario**, la presente propuesta no contempla ningún impacto presupuestal; y,
- d) **Impacto social**, se traducirá en reconocer, proteger, y garantizar los derechos humanos de las personas de la diversidad sexual, en materia de matrimonio igualitario.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración de esta Soberanía el siguiente:

## DECRETO

**ARTÍCULO PRIMERO.** *Se adicionan* los párrafos décimo primero, décimo segundo y décimo tercero del artículo 1 de la **Constitución Política para el Estado de Guanajuato**, para quedar en los términos siguientes:

“Artículo 1. En el Estado ...

Las normas relativas ...

Todas las autoridades ...

Para los efectos ...

Queda prohibida toda ...

Esta Constitución reconoce ...

Son pueblos indígenas ...

Son comunidades integrantes ...

Esta Constitución reconoce ...

La ley protegerá ...

**La familia es una institución de carácter social, constituida por la unión matrimonial o concubinaria de**

dos personas, o por vínculos de parentesco en los tipos, líneas y grados que reconoce la ley.

El matrimonio es una institución por medio del cual se establece la unión jurídica, libre y voluntaria de dos personas, con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto y ayuda mutua. El Estado reconoce que es de vital interés para la sociedad que, en la unión de dos personas, se establezcan límites en cuanto a la edad.

El concubinato es la unión de dos personas, quienes libres de matrimonio, viven como cónyuges pueden generar una familia, en los términos que fije la ley.

Las niñas, los ...

Toda persona tiene ...

Toda persona tiene ...

Toda persona tiene ...

Toda persona tiene ...”

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

### *Inicio de la vigencia*

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato.

### *Adecuaciones a la legislación secundaria*

**SEGUNDO.** El Congreso del Estado de Guanajuato, en un plazo no mayor de 180 días contados a partir de la entrada en vigor de este decreto, deberá realizar las adecuaciones a la legislación secundaria que correspondan.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** *Se reforman* los artículos 143; y, 144; *se adicionan* los artículos 143 bis; y 439 bis; y, *se deroga* el artículo 155; todos del **Código Civil para el Estado de Guanajuato**, para quedar en los términos siguientes:

“Artículo 143. La familia es una institución de carácter social, constituida por la unión matrimonial o concubinaria de dos personas, o por vínculos de parentesco en los tipos, líneas y grados que reconoce la ley.

Artículo 143 bis. El matrimonio es una institución por medio del cual se establece la unión jurídica, libre y voluntaria de dos personas, con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto y ayuda mutua. El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige.

Artículo 144. Los cónyuges son iguales ante la ley, por lo que de común acuerdo decidirán en forma libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos, su protección, educación y administración de sus bienes, así como la fijación del domicilio conyugal, el trabajo de uno o ambos cónyuges y la administración o disposición del patrimonio común.

Artículo 155. Se deroga.

Artículo 439 bis. El concubinato es la unión de dos personas, quienes libres de matrimonio, viven como cónyuges pueden generar una familia, en los términos que fije la ley.”

## ARTÍCULO TRANSITORIO

### *Inicio de la vigencia*

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato.

Guanajuato, Gto., 30 de septiembre de 2021

**El Diputado y la Diputada integrantes del Grupo Parlamentario del  
Partido Verde Ecologista de México**



**Dip. Gerardo Fernández González**



**Dip. Martha Lourdes Ortega Roque**